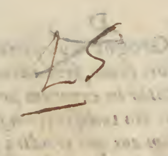


POR EL CAPITVLO DE SAN PABLO, EN LA CAVSA DE LA DENVNCIACION, CONTRA PEDRO Antonio Labadia, y Iuan Francisco Texero.

APPENDIX.

ENTREGAR al olvido, la ſatisfacion de vna replica, que ſe profiere a viſta de todo el Pueblo, es para los oyentes tan poco vtil, que ſe les empeña a que juzguen, ſe confieſſa lo que ſe calla, por ſer dificil la reſpueſta; con que no ſatisfechos de la verdadera inteligencia, queden dudoſos en la credulidad de eſta.[A] Quanto explicarſe con perſuaſiva aprouecha, tanto cõ el ſilencio ſe ofende.[B] Motivo, con que ſe empeña à no paſſar por alto la ſatisfacion los menores apices, dignos de aduertencia: para cuyo acierto haze eleccion del conſejo de San Geronimo, y San Gregorio. Enſeñan eſtos Santos, que importa mucho a la enſeñanza, y a la doctrina, les acõpañe la diſcrecion del que las publica; para que, ni diſimule lo que ſe ha de dezir; ni hable lo que ſe ha de callar.[C] Eſte es (Señor Iluſtriſsimo) mi deſeo. Si vna incauta narratiua es camino parà el error, tambien vn indiſcreto ſilencio, para los

A

Origines in can. mandatis 2. in fin. diſt. 43. ibi: *Nam nihil omnino reſpondere, auditorũ cauſa vtile non videtur: ne forte exiſtiment nos reſponſionis penuria declinare certamen; & ſic fides eorum lædatur non intelligentium propoſitum noſtrum.*

B

S. Hieronym. in princip. eiuſdem diſtinctionis, ibi: *Conuerſatio quantum exemplo prodeſt, tantum ſilentio nocet.*

C

S. Geronimo en el lugar citado, ibi: *In ipſa autem doctrina diſcretũ oportet eſſe rectorẽ, ne aut tacenda proferat, aut dicenda taceat.* S. Gregor. in can. 1. eiuſdẽ diſt. ibi: *Sit rector diſcretus in ſilentio, vtilis, & cautus in verbo: ne aut tacenda proferat, aut proferenda reticeſcat.*

que pudieran quedar con deſengaño. San Geronimo lo enſeña.[D]

D S. Gregor. vbi proxime, ibi: *Nam ſicut incauta locutio in errorem protrahit, ita indiſcretum ſilentium eos qui erudiri poterant, in errore derelinquit.*

§. I.

LA DENVNCIACION ES proſeguible.

EL poder que el Capitulo de la Igleſia Parroquial del Señor San Pablo otorgô a ſus Beneficiados, nombrados en dicha procura, es legitimo, y muy conforme a la diſpoſicion del Fuero, *tit. Forma de la enqueſta de la Corte del Juſticia de Aragõ*, del año 1564. *en el verſ. Los quales dichos Inquiſidores.* Sin que obſte el no auer jurado la parte perſonalmente, pues es baſtante impedimento el ſer vna comunidad tan numeroſa. Veanſe las denunciaciones dadas por otras Comunidades, Vniuerſidades, y Cofadrias. A mas que ſiendo parte legitima para dar denunciacion qualquiere Vniuerſidad, y ſingular del Reyno, auiendo dado la preſente denunciacion los Procuradores del Capitulo de San Pablo en ſus nombres proprios, aunque el poder eſtuviera defectuoſo (lo qual ſe niega) es proſeguible.

Lo eſpecial en el poder, no ha de ſer para la expreſsion del agravio, ſino para el juramento: claramente ſe colige de las palabras finales de dicho Fuero, ibi: *Y ſi acaſo la parte no pudiere jurar, por tener legitimo impedimento, lo pueda hazer Procurador ſuyo, con poder eſpecial para dicho caſo.* Eſtas palabras, *con poder eſpecial para dicho caſo*, han de ſuceder en falta de las primeras, ibi:

Y

Y si acaso la parte no pudiere jurar, por tener legitimo impedimento. Porque el Advogado contrario junta con las del versiculo antecedente ibi: *Por el agrauio recibido en la causa por la qual denuncia.* Solo por ajustar mejor su intento, entresacando las palabras de diferentes oraciones, para hazer perfecta la que es de su devocion? Aqui el Eclesiastico, *cap.* 37. *Qui sophisticè loquitur odibilis est: in omni re defraudabitur.* Las palabras, *sino tan solamente por el agrauio recibido en la causa, por la qual denuncia,* son excepcion de las antecedentes, ibi: *Hazer jurar al procurador, y a la parte, que la dicha denunciacion no la da por respeto, ni persuasion, ni dadiba de ninguna persona,* prosiguiendo, *sino tan solamente por el agrauio recibido en la causa por la qual denuncia.* Luego lo especial en el poder, solo se requiere para el juramento.

El agravio ya estava especificado en la cedula de la denunciacion al tiempo que se hizo el poder, consta del poder, ibi: *En la causa por la qual denunciamos, y dichos nuestros Procuradores. y el otro, y qualquiere de ellos denuncian, expressadas, y declaradas en la demanda, denunciaciõ, y querella.* Sin que refrague el argumento que haze el Advogado contrario, ibi: *Quando se otorgo el poder, no estaua hecha la cedula de denunciacion* (esta parte ya està conuencida) *y quando ya estuuiera ordenada, no consta, que sea la misma: Luego los Procuradores pudieron alterarla, añadir, y quitar, ò dar otra distinta con diuersos cargos.* Passe el antecedente, y se niega la consequencia: poco deue con ella el Estado Ecle-

sia-

ſiaſtico a la atencion del Advogado contrario: Devia creher eſte, que ſi los Procuradores de dicho Capitulo de San Pablo huvieran añadido, ò quitado algunos cargos a la cedula de denunciacion ordenada, quando ſe hizo el poder para darla, huvieran tambien auiſado al Capitulo, para que en conformidad de lo que auian añadido, ò quitado, hizieran otro poder, pues con el primero no juraran la verdad, el qual ſe conformava con la primera cedula, y no con la ſegunda. Puede creherſe, mayormente de Ecleſiaſticos lo contrario? No Iluſtriſsimo Señor, antes bien por auer obſervado dicha diſpoſicion foral, puede dezirſe de dicho Capitulo, y Procuradores del Señor San Pablo, con el Ecleſiaſtico *cap. 35. Quia conſeruat legem, multiplicat orationem: ſacrificium ſalutare eſt attendere mandatis, & diſcedere ab omni iniquitate.*

§. II.

INTELIGENCIA DEL FUERO muchas vezes, tit. *Del oficio de las Audiencias ſeculares, del año* 1553.

REPRESENTO a V.S. Iluſtriſsima, que el Advogado contrario en ſu alegacion, en la parte tercera, donde reſpõde al primer cargo, no ſatisface a la confeſsion, que hazen los Denunciados, que Ondeano no ſe hallò a dar la oblata de apellido de temporalidades contra San Pablo, auiendo continuado en proceſſo, que ſe hallò.

Re-

Replicoſeme con agudeza en las informaciones ſecretas;que eſte Fuero,aunque narra,que para memoria de lo que en las Cortes , y Audiencias entre partes paſſa,ſe aſientan en baſtardelo,ò quaderno de las dichas memorias los enantos, y procedimientos,que en dichas Cortes,y Audiencias ſe hazen, para de alli vaciarlo en los proceſſos reſpectivamente en que hechos fueron ; pero que no es diſpoſicion preceptiua , que obligue;y aſsi , que aunque no eſtè la oblata de apellido de temporalidades cōtra el Capitulo de Santa Cruz en baſtardelo,no han faltado a eſtè Fuero los Denunciados.

Vn argumento fundado en el miſmo Fuero me deſempeñe. Manda el Fuero; que los enantos que ſe aſientan en los dichos baſtardelos , ò quadernos,ſe ayan de aſſentar, y continuar de mano de los Notarios principales,ò de los Regentes las Eſcrivanias , donde el dicho proceſſo ſe llevare reſpectivamente, ò de Notario alguno nombrado por el Notario principal , ò ſubſtituto , y no puedan continuarſe de otra mano , ni letra, aunque ſea de mano de Notarios de la meſma Eſcriuania,ò de otra qualquiere:la razon la dà el miſmo Fuero , ibi : *Porque experiencia ha demoſtrado por hallarſe los dichos baſtardelos eſcritos de diuerſas manos venir en dubda lo en aquellos continuado,donde ſe ſigue daño,y perjuizio a las partes,y deſtoruo a la buena adminiſtracion de la juſticia*: por cuya razon impone rigurosas penas contra los que eſcriuieren en dichos baſtardelos,ſino fueren los ſobredichos:ſi los Notarios principales,y ſubſtitutos de dichas

Eſcriuanias no tuuieſſen obligacion de eſcriuir en los baſtardelos los enantos, y procedimientos que en las Cortes, y Audiencias ſe hazen, y en la ocaſion que no los eſcriuieſſen llegaſſe qualquiere otro Notario, y los aſſentaſſe, ſe ſiguiria el daño, perjuizio, y diſturvio de la buena adminiſtracion de la juſticia; y no ſabiendo quien auia aſſentado en baſtardelo dichos enantos, no ſe podria executar la pena que el Fuero preuiene: luego para euitar eſtos inconuenientes infiereſe preciſſamente que dicho Fuero obliga; de otra ſuerte quedaria fruſtrada la razon final de dicho Fuero, la qual ſe dize, *Oculus cordis, diſcens rem per medium*. Y ſiendo diſpoſicion eſpecial cae debaxo precepto; y en particular con la circunſtancia de ſeruir dichos baſtardelos para memoria de lo que en dichas Cortes, y Audiencias entre partes paſſa, como enſeña el miſmo Fuero, la qual memoria es tan fragil, como pondera el Aduogado contrario con las doctrinas que trae a la margen, *num.* 5. y otras que pudieran añadirſe de muchos Practicos: y aunque dize, que en algunos ha parecido milagroſa, haſta aora no eſtà prouado la tengan los denunciados, como la que el Aduogado contrario refiere de Seneca en el *n.* 6. a la margen.

E In comentarijs ad tit. *Forus inquiſitionis*.

Bardaxi, [E] preguntandoſe a ſi miſmo, de que coſas puedan ſer ſindicados, y denunciados el Iluſtriſsimo ſeñor Iuſticia de Aragon, ſus Iluſtres ſeñores Lugartenientes, y los demâs que comprehende el Fuero, *E porque* 8. *tit. Forus inquiſitionis*, reſponde, que de aquellos delictos cometidos acerca de ſu oficio, ò por ocaſion, y,

co-

color de ſu oficio.[F] Y en la queſtion ſexta en el numero ſexto preguntaſe el miſmo Bardaxi, ante, quien pueden, y deuen ſer denunciados los dichos Iluſtriſsimo ſeñor Iuſticia de Aragon, Iluſtres ſeñores Lugartenientes, Notarios, Vergueros, y demàs Executores, y proſeguirſe dicha denunciacion: y reſponde; la denunciacion ſe ha de dar, y proſeguir ante los ſeñores Inquiſidores, y concluir ante los ſeñores Iudicantes:[G] Luego auiendo delinquido los denunciados en ſus oficios contra Fuero, bien dada eſtà la denunciaciõ ante el Tribunal de V.S.I. Pues porquè el Aduogado contrario en la tercera parte de ſu alegaciõ en las vltimas palabras de ella, ha de dezir (habla de dichos dos Fueros de 1553. y 1564.) *Y aun en el caſo que preuienen, no es para que ſe intenten denunciaciones en eſte Tribunal, ſino para acuſar en la Audiencia, y Corte, donde los dichos memoriales ſe avràn aſſentado, como dixo el Fuero del año 1564. tit. de los Eſcriuanos de las Audiencias ſeculares?* Quando eſte Fuero no habla de los Eſcriuanos principales, ni ſubſtitutos de las Audiencias ſeculares, como ſon los denunciados (en quanto a la pena) ſino de otros Notarios, y qualquiere otra perſona (exceptados los ſobredichos) que eſcriuiere en baſtardelo los enantos, y memoriales que en la Corte, y Audiencia ſe hazen, como V. S. I. puede mandarſe informar. Eſto no es faltar al hecho de la verdad de vn Fuero, que por ocular inſpeccion trae conſigo el deſengaño? Eſto no es querer quitar la juriſdiccion de eſta cauſa a V.S. Iluſtriſsima?

F

Ibi: *Hoc etiam aſſerit dictus Forus, quod de delictis commiſsis circa officium, vel occaſione, vel colore officij poſſunt denuntiari.*

G

Quæſt. 6. n. 6. ibi: *Sexto quæri poteſt coram quibus poſſunt, & debent dicti Iuſtitia, Locumtenẽtes, Notarij, Virgarij, & cæteri Executores, de quibus ſupra, denuntiari, & ſic corã quibus eſt danda, & proſequenda denuntiatio. Danda eſt igitur dicta denuntiatio coram dictis Inquiſitoribus* (los quales nombra en el verſiculo antecedente) *& proſequenda coram eis: finienda vero venit coram decem & ſeptem Iudicantibus, vt dicetur.*

§. III.

PRACTICA NVEVA, ES QVERER, ſe aya cumplido con vn Fuero, que habla expreſſamente, conſtando en proceſſo de lo contrario. Contra la reſpueſta que dà el Aduogado contrario en la tercera parte de ſu alegacion, al ſegundo cargo.

AQVI aduierto que la obſeruancia, y demas doctrinas que alega el Advogado contrario a la margen *num.*1. para prouar, que ſu Mageſtad (Dios le guarde) puede prouar ſu intento con Miniſtros, y criados ſuyos, hablan de Vaſallos, y no de Miniſtros: y aſsi me refiero a mi alegacion en el ſegundo cargo principal *nu.*8.

En proceſſo conſta, que con Salvador Caſtañeda ſe omitio la circunſtancia de preguntarle donde habitava, que es ſolemnidad foral del Fuero *Por proueyr de teſtibus.* Luego en fuerza de las clauſulas *Interrogado, &c. Fuele leydo &c.* no ſe cumpliò con dicho Fuero, como pretende el Advogado contrario, en la tercera parte de ſu alegacion, en el ſegundo cargo: Preſumeſe en fuerza de dichas clauſulas, ſe cumpliô con el Fuero *Por proueir de teſtibus*, quando no conſta de lo contrario expreſſamente, como en nueſtro caſo. Y aſsi eſta circunſtancia deve obſervarſe, aunque ſea minima, por ſer expreſſa diſpoſiciõ foral, y no auer en contrario priuilegio concedido a los Denunciados. [H] El Fuero *Por proueyr de teſtib.* en el fin dize: *E ayan à ſeyer interro-*

H
L. ſcio 4. ff. de reſtitut. in integrum in gl. verb. additio, ibi: *Pro ſolutione huius contrarij dic ſecundum Bar. hic; quod in his quæ conceduntur ſecundũ ius commune, curatur de minimis, ſecus in his quæ contra ius commune, ex ſpeciali priuilegio permittuntur, vt hic.*

gados, è ayan a depoſar por todo aquel año en que Ciudad, Villa, ò Lugar, è en que caſa han tenido ſu domicilio, ò han habitado. Si ſe falta à Fuero, que con tanta diſtincion habla, de que ſe admira el Advogado contrario, ſe haga cargo a los denunciados. Y ſi los puntos, y comas mandara el Fuero, que ſe eſcriuierã, en que fundarâ el Advogado contrario, que no fuera contrafuero, dexar de eſcriuirlos? No es brocardico foral, que ſe ha de eſtár a la carta, y a la letra?[1] Como pues han faltado los Denunciados a periodos enteros? Como los defiende el Advogado contrario con tanto ſeguro de ſu buena juſticia?

1 Obſer.1.de equo vulnerato. Fuero *Algunas vezes* 32.tit.*Forus Inquiſit.*

No ſolo ſe les haze cargo a los Denunciados por eſta minima circunſtancia, ſino tambien por auer recibido la depoſicion de dicho Salvador Caſtañeda por minuta, y abreuiadamente, como lo confieſſan diziendo, *que el Eſcriuano alargò dicha depoſicion*, contra las diſpoſiciones de los Fueros *Por proueyr, de teſtibus*, Fuero *Por proueher al gran abuſo, de Tabellionibus*, Fuero vnico, *De la forma de la examinacion de los teſtigos de la Corte del Juſticia de Aragan del año* 1564 que diſpone: *Los Notarios reciban las depoſiciones de los teſtigos, aſſentando extenſamente la depoſicion del teſtigo, de la forma, y manera que lo dirà, y depoſarà. Y ſi de otra manera las dichas depoſiciones fueren recibidas, el Notario pueda ſer acuſado como Oficial delinquente en ſu oficio contra Fuero, a inſtancia de qualquiere Vniuerſidad, ò ſingular perſona del Reyno.* Palabras ſon de dicho Fuero de 1564.

§. IIII.

REPLICASE A LA SATISFAcion que dà el Aduogado contrario en la tercera parte de su alegacion al tercero cargo.

LO superfluo en quanto a los testigos, solo consiste en recibir mas de los que son necessarios: y que esta superfluydad se quite bien me parece; pero si se recibieren no serà superfluo obseruar en su recepciõ lo que, como requisito necessario pide el Fuero; ni me lo negarà el Advogado contrario: Luego el hazer cargo a los Denunciados por la deposicion de Manuel Sanz, no es porque la recibieron, auiendo, como alegan, bastantes meritos sin ella para la provisiõ del apellido de tẽporalidades contra el Capitulo de S. Pablo, sino porq̃ en su recepciõ no obseruaron el Fuero de la forma de la examinaciõ de los testigos del año 1564. que dispone se firme el testigo, y el Notario por él sino supiere escriuir. Verdad es que fuera superfluo diera Dios dientes a los recien nacidos que solo se sustentan con leche, como refiere Sueldes;[K] y aunque auia precepto en el Exodo,[L] de ofrecer dones, por ofrecer el Pueblo mas de lo que era necessario,[M] mãdò Moyses cesara dicha oblacion, porque los dones ofrecidos bastauan, y aun sobrauan.[N] Pero digame el Aduogado contrario, que cita a Sueldes, y a Philõ, *lib. de specialibus legibus*, para estas autoridades del Exodo, las quales refieren, no

K Cons. 98. n. 12.

L Exod. cap. 35. y 36.

M Exod. cap. 36. ibi: *Vide artifices venire compulsi dixerunt Moisi, plus offert populus, quam necessarium est.*

N Exod. cap. 36. ibi: *Iussit ergo Moises præconis voce cantari: nec vir, nec mulier quicquam offerat vltra in opere Sanctuarij, sicque cessatum est a muneribus offerendis, eo quod oblata sufficerent, & superabundarent.*

a la

a la letra como aqui, ſino en ſubſtancia, ſi los que nacen ſe huuieran de ſuſtentar con el manjar comun a los del primero, ſegundo, tercero, y demàs luſtros de la edad, fueran ſuperfluos los dientes para emplearlos en el exercicio neceſſario? deſengañeſſe con la experiencia. Si ſe ofreciera dones, fuera ſuperfluo obſeruar las ceremonias del Exodo en ſu oblacion? y quando ſe ofrecian, ſe dexauan de obſeruar? A lo del daño que dize el Aduogado contrario ſe requiere, yà eſtà reſpondido en el ſegundo cargo principal de mi alegacion, *num.* 24. y 25. Al exemplar que refiere, [O] en vn proceſſo de firma, en que fue Procurador Iuan Miguel de Oto, en el qual no ſe halla firmado el teſtigo primero, ni el Notario por èl, ſino ſabia eſcriuir, es facil la reſpueſta, pues iba dicho proceſſo por la Eſcriuania de los Denunciados. [P]

O
In proceſſu iurisfirmę Victoriani Peyron, año 1661.

Ni ſufraga; para que no tenga lugar eſta denunciacion, el dezir; que no ha auido daño de tres mil ſueldos; porque, aunque ſe niega; digo, que el Fuero primero *De officio Iudicis Ordinary*, habla de Iuezes Ordinarios Locales; y aun que han querido ſe eſtendiera a los Iuezes de la Corte del Iluſtriſsimo Señor Iuſticia de Aragon, por ſer preciſa la pena de priuacion, en caſo que ſe les condene; pero en los Notarios no tiene lugar; por no ſer preciſa caſtigarles con pena de priuacion, ſino con la pena, que V. S. Iluſtriſsima juzgare merecen ſus delictos.

P
Quia ex tranſacta in te vita didicimus, quid de ſubſequenti conuerſatione tua præſumamus, dixit S. Gregor. de quo in cap. mandata cœleſtia 6. de præſumpt. & S. Hieronym. in cap. 6. eiuſdem tit. ex prius datis, & neglectis, apparet quod has negligent.

§. V.

§. V.

CONTRA LA RESPUESTA QVE dà el Aduogado contrario en la tercera parte de ſu alegacion al quarto cargo.

EN eſte §. me refiero a mi alegacion en el ſegundo cargo principal en los numeros 19.20.21.y 22. ſolo reuoco a la memoria a V.S.I.que el Fuero vnico,*tit. Que los Conſejeros de lo Criminal*,del año 1564.que habla en ſolas cauſas criminales,no diſpone que los teſtigos ſe firmen,ni los Notarios ſe ſubſcriuan, y aſsi de no hazer lo que el fuero no manda no ſe haze contra Fuero:però el Fuero vnico,*tit. de la forma de la examinacion de los teſtigos de la Corte del Juſticia de Aragon*, del año 1564. que comprehende cauſas ciuiles; y criminales, ibi: *Aſsi en las primeras prouiſiones, como en todos los otros articulos, è incidentes de las cauſas que en ſus Eſcriuanias ſe lleuaràn, introduciràn,y actitaràn*,diſpone ſe firmen los teſtigos,y ſubſcriuan los Notarios. No es contrafuero no obſeruarlo? A mas,que ſegun dicho Fuero, *que los Conſejeros* de 1564. de la Audiencia Real, el teſtigo ſe examina por la propria perſona de el Iuez,juntamente con el Notario,ò Eſcriuano de la cauſa, y aſsi que el Iuez ſupla el defecto de no firmar el teſtigo ſu depoſicion, ni de no ſubſcriuirla el Notario paſſe: pero en la Corte del Iluſtriſsimo ſeñor Iuſticia de Aragon,que no ſe examina el teſtigo por la propria perſona del Iuez,

por-

porque ha de ſuplir eſte ſolemnidades, y requiſitos que el dicho Fuero de la Corte de 1564. expreſſamente pide, y el Fuero de lo criminal en la Audiencia no los requiere? Eſto es militar vna miſma razon, como alega el Aduogado contrario?

Los teſtigos producidos por los denunciados ſobre los art. 9. y 11. de ſus defenſiones, para prouar el eſtilo en la Corte del Iluſtriſsimo ſeñor Iuſticia de Aragon, no dizen que por no ſubſcriuirſe los Notarios no ſe les puede acuſar como a Oficiales delinquentes en ſus oficios contra Fuero; deuian dezir eſto para alegar eſtilo contra dicho Fuero de la Corte de 1564. y contra lo que mi parte pretende: ſolo depoſan dichos teſtigos, que de no ſubſcriuirſe los Notarios no han viſto pretender nulidad en las prouiſiones; mi parte no pretende eſto, ni el Fuero de la Corte lo preuiene: ſolo ſe pretende que los denunciados han delinquido en ſus oficios contra Fuero. Y el teſtigo que depoſa ſobre el art. 9. que es vn Regente de vna Eſcriuania de la Corte del Iluſtriſsimo ſeñor Iuſticia de Aragon, dize, que el no auerſe ſubſcrito en algunas depoſiciones de teſtigos ha ſido omiſsion, y deſcuido. Eſte teſtigo contra los denunciados plene probat.[Q]

Q Suelu.conſ.14.n.74.

Replicoſeme en las informaciones ſecretas, que dicho Fuero de la Corte de 1564. no eſtaua recibido en vſo, ni obſeruancia, porque antes de dicho Fuero auia eſtilo de ſubſcriuirſe vnas vezes, y otras no los Actuarios, el qual eſtilo ſe ha continuado deſpues de dicho Fuero; y aſsi, que no ſe ha faltado a èl, pues no ſe ha obſeruado jamas,

mas, en quanto a sola la parte de subscriuirse. Satisfacese diziendo, que la parte del estilo de no subscriuirse los Actuarios antes de dicho Fuero quedò extinta, y abrogada desde que se hizo el Fuero; pues para obseruarse lo mismo despues, que antes que se hizo, no fuera necessario auerlo hecho, sino que explicara se obseruaran las dos partes del estilo, para que con esso passara dicho estilo a ley escrita; pero mandando el Fuero se obserue sola la parte de subscriuirse, reconociò el Legislador la obligacion de obseruarse dicho Fuero, abrogando la parte de no subscriuirse.

Y que dicho Fuero estè aceptado, y recibido en vso, que es lo que pide la ley para que obligue, [R] consta con euidencia de la misma duda, pues hecho el Fuero se ha obseruado lo que èl dispone, que es subscriuirse los Actuarios: luego obliga dicho Fuero, y de no obseruarlo han faltado los denunciados a sus oficios Ni sirue de estoruo dezir, que no pone pena, pues en este caso queda la pena a disposicion de otros Fueros, como dixe en mi alegaciõ en el quarto cargo principal, *nu.*12. que en este caso no fuera extension, sino comprehension, y omnimoda identidad de razon proemial del Fuero 1. y 2. *de iuram. praestando per Officiales, &c.* en donde se estatuye pena para los que hazen contrafuero; la qual comprehension tiene lugar en nuestros Fueros: [S] y siendo estos derecho comun de nuestro Reino, no ay razon para que no se castiguen los que no los obseruan, aunque cada Fuero en particular no ponga pena, pues dichos dos Fueros *de iuramen. praestando per Officiales*, la ponen general-

men-

R
S. August. in lib. de vera Religione, & in can. 3. dist. 4. ibi: *Leges instituuntur cum promulgantur: firmantur cum moribus vtentium approbantur.*

S
Portol. ad Molin. sup. num. 13.

mente contra todos los que quebrantan los Fueros. La doctrina del Aduogado contrario en la tercera parte de su alegacion, en el primero cargo, *num.*15. solo tiene lugar para que la pena especificada en vn Fuero no se estienda a otro Fuero, sino que aya omnimoda identidad, y comprehension de razon entre los dos Fueros,[T] pero no para que la pena que està impuesta contra todos los que no obseruaren los Fueros no se estienda, ni comprehenda todos los Fueros que no tienen especificada la pena; de otra suerte muchos contrafueros se quedaran sin castigo, que no todos los Fueros especifican la pena.

No disculpa a los denunciados el Aduogado que los defiende con los exemplares que refiere en causas ciuiles, y criminales, ni con el estilo que dize han hallado introducido los denunciados; pues como tengo dicho, esso es bueno para que no se pretenda nulidad en las causas, pero no para que no se les pueda acusar como a Oficiales delinquentes en sus oficios contra Fuero. Si para librarles de esta acusacion alegara, y prouara el Aduogado contrario estilo, y costumbre, pudieran tener lugar las doctrinas que van a la margen desde el *num.*7. hasta el fin; y esso como fuera costumbre inconcusa, razonable, y legitimamente prescripta, con consentimiento, saltim tacito, ciencia, y noticia del Pueblo, ò la mayor parte dèl, ô de aquel Consistorio, ò Tribunal para quien se hizo la lèy;[V] de otra suerte por vn acto solo quedaria interrumpida.[X] Y que los Notarios a solas no puedã inducir costumbre, omitiendo las solemnidades, y requisitos que pide la ley,

T
Molino in repertor. verb. Fori Aragonum, vers. Fori Aragonum extenduntur, y cita dos Fueros para este fin; y dize el vno: *E como sea aquella mesma razon en el vno que en el otro.*

V
Late Interpretes ad tit. de consuetu. tam in decretalibus, quam in 6. Beccanus in suma Theologica, tract. 3 cap. 8. q. 1. Castro Palao tom. 1. tract. 3. disp. 3. puncto 1. Tapia Episcopus Hispalensis, vir non satis laudatus, sua prudentia, virtute, & sapientia, in Cathena moral. p. 1. lib. 4. q. 25. art. 1.

X
Rochus de Curte in enarrationibus in cap. cum tanto de consuetudine.

ley, lo enſeña en terminos proprios Roque de Curte:[Y] y aſsi no es introducir nouedades ſuplicar a V.S.I.ſe caſtiguen delictos cometidos contra expreſſas diſpoſiciones Forales;introducir lo contrario ſi que es nouedad, alegada ſin apoyo alguno de ley,eſtilo,ni coſtumbre. Nouedad que la cauſa mucha a quantos la oyen, a quantos la conſideran, y a todos los que deſean ſe obſeruen leyes tan juſtificadas como las de eſte fidelifsimo Reyno de Aragon.

Y Idem Rochus ibidem ſect.4.num 50.ibi:*Quarto infertur, quod ſoli Notarij non poſſunt inducere conſuetudinem contra ius, in conficiendis inſtrumentis: puta in omittendo aliquam ſolemnitatem a iure requiſitam. Ratio eſt, quia requiritur vſus Populi, vel maioris partis.*

§. VI.

CONTRA LO QUE DIZE EL ADuogado contrario en la tercera parte de ſu alegacion al quinto cargo.

QVando ſe proueyô el apellido de temporalidades contra el Capitulo de San Pablo no eſtauan en êl coſidos los Executoriales,como puede conſtar a V.S. Iluſtriſsima por la quenta que los meſmos denunciados entregaron,en la qual hallarà V.S.Iluſtriſsima, que Lara, Burgos, Ferrer, y Sanz nò taſſaron dichos Executoriales, por no eſtar en dicho apellido; y en la margen de dicha quenta eſtà eſcrito, que entonces ſe copiauan: luego las juras de Iuan Franciſco Montañès,y Antonio Pinzano,que eſtàn en la carpeta de dichos Executoriales, ſe eſcriuieron deſpues de coſidos dichos Executoriales en dicho apellido: luego no juraron antes de ſus poſiciones. Eſto (Señor Iluſtriſsimo) ſoſpecha induce. Ni dichas juras ſon parte,ni porcion

del proceſſo,ni por ellas ſe puede hazer pagar derecho de publicata, antes bien los denunciados por eſto pueden ſer acuſados como Oficiales delinquentes en ſus oficios, como digo en mi alegacion en el ſegundo cargo principal *n.*15.

Aqui dixo el Aduogado contrario en ſu informacion publica, que la pena de los Notarios que al tiempo de la publicata no tienen continuados los proceſſos largamẽte, es de cinco ſueldos, ſegun el Fuero, *Item eſtatuymos, y ordenamos de Tabellionibus*; pero no citô el Fuero, *Item eſtatuymos de ſalarijs Notariorum*, que dize puedan ſer acuſados como Oficiales delinquẽtes en ſus oficios. A mas, que el Fuero de *Tabellionibus* dize tres coſas. La primera, que los Notarios actitantes proceſſos tengan obligacion de continuar aquellos largamente, y cada vna de las aſsiſias, y memoriales dentro de dos dias, y ſi no lo hizieren a ſola oſtenſion del proceſſo, tengan pena de cinco ſueldos, aplicaderos al Hoſpital principal de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde el proceſſo ſe actitarà. La ſegunda, que ſi al tiempo que alguna de las partes querrâ publicar, y el proceſſo eſtarâ por continuar, ſea auido por publicado. La vltima, que la dicha parte no ſea tenida de pagar derecho alguno de publicata. Que cierto es les buſcò a los denunciados el Aduogado la pena mas leue? Bien haze, que al fin los defiende.

De eſtar eſcritas las juras de eſtos dos teſtigos en la carpeta de dichos Executoriales, no ſaquè yo ilacion en mi primera informacion publica,

que las depoſiciones de los teſtigos, no ſe auian recibido extenſamente;y a lo largo;ni para eſtos teſtigos,ni ſus juras,citè los Fueros *Por proueyr de teſtibus. Por proueer al gran abuſo,de Tabellionibus*, y *De la forma de la examinacion de los teſtigos de la Corte del Juſticia de Aragon, del año* 1564. Que no me entendiera el Advogado contrario, quando yo hablè tan claro! Eſtos Fueros los apliquè para la depoſicion de Saluador Caſtañeda,como puede verſe en mi alegaciõ en los *num*.9.10. *y* 11. a fin de que los Denunciados confieſſan(haziendoles cargo,de que a eſte teſtigo no le interrogaron donde habitava) que el no poner la palabra *Zaragoça*, fue omiſion del Eſcriuano que alargô la depoſicion: El Eſcriuano la alargò? Luego la recibieron los Actuarios por minuta,contra la diſpoſicion de dichos Fueros. Y aſsi(Señor Iluſtriſsimo)no ſatisface el Aduogado contrario a eſte cargo.

§. VII.

CONTRA LA RESPVESTA DEL Aduogado contrario,en la tercera parte de ſu Alegacion al ſexto cargo.

CON lo dicho en el principio del § antecedente ſe ſatisface; pues ſi los ſobredichos Lara,Burgos, Ferrer, y Sanz, no taſaron las intimas de los Executoriales,por no eſtar coſidas en el apellido de Temporalidades, contra el Capitulo de San Pablo,y lo confieſſan los Denun-

cia-

ciados en la margen de dicha cuenta; y llevaron derecho de exibita de ellas, como consta de la cuenta, que entregaron los mismos Denunciados, bien se sigue que hizieron pagar derecho de exibita de lo que no se deuia, contra los Fueros *Statuimos Calatajubi, de Tabellionibus*, Fuero segundo, *De taxatione processuum, & scripturarum*. Si se pusieran en cuenta con el processo, hallaran en vna cedula de cuentas bastante noticia para el desengaño. Tampoco satisface a este cargo el Advogado contrario.

§. VIIII.

EN QVE SE REPLICA A LA SAtisfacion que dà el Aduogado contrario al septimo cargo, en la tercera parte de su Alegacion, al Acto de Corte.

LOS testigos que han producido los Denunciados sobre el artic. 24. de sus defensiones para prouar, que el Acto de Corte hecho en 31. de Iulio del año 1442. por la Serenissima Reyna Doña Maria, en el §. *Item los Notarios, son tenidos escriuir*, el qual dispone se ayan de escriuir en processo original las costas, la persona que las paga, el mes, y año en que se pagaron, no està en obseruancia, son diez; de estos testigos quatro, dizen que no han visto observar dicho Acto de Corte, en quanto al poner dia, mes, ni año, ni la persona que ha pagado las costas: Quatro, que la cuenta se deve poner en el processo:

Dos

Dos,que vnas vezes han visto poner, y han puesto la cuenta en los processos,y otras no : De estos testigos la mayor parte prueua,que ay obligacion de escriuir la cuenta en processo; y asi en quanto a esto està el Acto de Corte en obseruancia: Los Denunciados no escriuieron en el processo la cuenta de las Temporalidades: Luego faltaron a la obseruancia de dicho Acto de Corte:Luego en quanto a esta parte *non fætet*, pues la doctrina de Bardaxi[Z] citada por el Advogado contrario,se ha de entender de los Fueros,que no estân recibidos en vso: el mesmo Bardaxi lo enseña:[A] Yo tambien digo,que *fætet*;pero,que mucho con tantas heridas de inobseruancia a tantas cosas,que dispone expressamente. Aqui *Luc.cap. 4. Tenebatur magnis febribus*, contra cuya expresion no puede admitirse estilo, como dixe en mi alegacion en el primer cargo principal, *num.* 21.

Z ardaxi in Commentajs ad For.fin.tit.de Iuicijs num. 3. ibi : *Et sic orte posset dici de nonnulls Foris quatriduanus est imfætet.*

A ardaxi ibidem libri: *Et sic videmus aliquos Foros, on esse vsu receptos.*

Y si por ser antiguo dicho Acto de Corte *deberet fætere*,mucho mejor todos los Fueros hechos antes, que son en numero 576. y juntando todos los de el año que se hizo dicho Acto de Corte,hazen numero de 613. Si estos quita V.S. Ilustrisima del volumen de los nueve libros,pue de aver dolor mas sensible! sentimiento mas vivo, para muchas repetidas, y justas quejas! No permita V. S. Ilustrisima se haga juguete de leyes,que hasta los estrangeros las veneran, justamente las embidian, y con estimacion las aplauden. No se obsérvan las leyes de nuestro Reyno, con recurrir a la mente, sino se obscrvan a la le-

tra

tra: Lo demas es introducir nouedades, con capa de vna coſtumbre, que no es razonable, legitima, ni preſcripta. En lo demas me remito a mi alegacion en el quarto cargo principal *nu. 9. y* 10. donde digo, que el Acto de Corte ſe entiende, de las coſtas que ſe taſan ſin inſtancia de parte, ni oblacion judicial, y no de la cedula de coſtas, que da la parte, ô ſu procurador.

§. IX.

EN que me remito a todo lo que mi alegacion dize en el 4. cargo principal, para deſengaño de lo que el Aduogado contrario replica en la tercera parte de ſu alegacion al 8. cargo; pues alli me conformo con la cedula de coſtas que taſſaron los Comiſſarios, con la depoſicion del Iluſtre Señor Lugarteniente Relator, hecha en fauor de los Denunciados.

§. X.

EN que ſe conuence la reſpueſta del Aduogado contrario en la 3. parte de ſu alegacion al 9. cargo, con la doctrina alegada en mi alegacion en el 5. cargo principal: Donde digo, que todo es narratiua del denunciado Texero, ſin prouar nada de lo que alega; y pude dezirlo aſsi, con el ſeguro de que en el proceſſo, no eſtà el acto de la conſulta, que dize hizo al Conſiſtorio de la Corte del Iluſtriſsimo Señor Iuſticia de Aragon. Claro eſtâ, que el Aduogado contra-

rio estuvo mal informado, ò no vio el desengaño de la verdad, que en este cargo publiquè el segundo dia de mi informació publica; pues en la suya me imputô, que dixe no auia tal acto de consulta; ponderando faltè al hecho de la verdad: Para credito de esta alego el processo, y suplico a V.S. Ilustrissima se desengañe, que serà bastante satisfacion para mi credito, y modestia con que he procurado adelantar la justicia de mi parte.

§. VLTIMO.

LA SATISFACION DEL ADVOgado contrario al vltimo cargo, queda conuencida por la doctrina referida en mi alegacion, en el vltimo cargo principal, à que me refiero.

REplicoseme en el sexto, y vltimo cargo contra los denunciados, que los testigos 4. y 15. ya prueuan la negatiua, diziendo este, *no oyò respondiera Texero no tenia otro, ni mas*: y aquel *no passaron otras razones*. Pero es cierto no la prueuan, como dixe en mi alegació, fundelo, y lo fundo en lo que dizen los Doctores que refiere Farinacio;[B] cuyas palabras son estas: *Vt tunc demum credatur testi deponenti super negatiua, quando scilicet in eius depositione, vt dicunt DD. remouet actum a sensu, non autem sensum ab actu, & sic addat, nec poterat aliter esse, quin ipse testis vidisset*: Luego no prueua la negatiua el testigo 15. diziendo: *no oyò respondiera*

B Farinac. de testib. quæst. 65. num. 228.

ra Texero no tenia otro, ni mas, pues con dichas palabras ſolamente *remouet actum à ſenſu*; por que pudo dezirlo Texero, y no oyrlo el teſtigo, como dixe en mi alegacion.

Son puntualiſsimas las palabras de Felino [C] para el modo con que los teſtigos han de prouar la negatiua, ibi: *Debent remouere actum à ſenſu, id eſt non ſolum dicentes ſe neſcire, ſed ſe ſcire, quod hoc non eſt*: y aſsi no baſta diga el teſtigo, *no oyò reſpondiera Texero, no tenia otro, ni mas*; porque para prouar la negatiua, deuia dezir, *no lo oyò, y ſabe no lo dixo, porque ſi lo dixera lo huuiera oydo*. Y pues eſte teſtigo no prueua la negatiua hablando con palabras tan particulares, menos lo prouarà el teſtigo quarto con palabras generales, *no paſſaron otras razones*.

C
Felinus in cap. in noſtra 32. de teſtibus.

Tambien ſe me replicò con doctrina de Portoles, [D] que el teſtigo 10. hijo de Iuan Franciſco Texero denunciado, es habil en eſte caſo para deposar, aunque ſea en fauor de ſu padre, pues el Capitulo de San Pablo lo tiene aprouado. Pero ſe reſponde, que el ſer teſtigo dicho hijo de Texero en el acto de la manifeſtacion, que ſe hizo a inſtancia del Capitulo de San Pablo contra dicho Texero, es hecho ſolo del Notario de la manifeſtacion, que ordinariamente ſuele dezir, *ſean tal, y tal teſtigos*: y no ſe halla, que la parte diga al Notario, *teſtifique con eſte, y eſte teſtigo*: A mas, que ni el Capitulo de San Pablo, ni Capitular alguno de aquella Igleſia, interuino a la manifeſtacion: Luego el Capitulo de San Pablo no tiene aprouado a dicho teſtigo diez, y por conſiguiente no deue hazer fee.

D
Portol. ad Molin. verbo exceptio contra teſtes num. 27.

VI-

E
Molinus verbo exceptio cõtra teſtes, verſ. Exceptio contra iteſtes, quod ſint domeſtici.

F
Bardaxi ad Forum 6. tit. *Reparo de la Corte del Iuſticia de Aragon num.* 11.

G
Farinacius de teſtibus quæſt. 55. num. 9.

H
Maſſuerius in ſua practica Forenſi tit. 10. contra teſtes circa principium.

I
Forus quod Prælati, in cauſa criminali, ratione temporalitatis.

K
Farinacio ſupra quæſt. 55. num. 24.

L
lib. 8. de providen. ibi: *In ſupplicio filij pietas patris torquetur.*

Vltimamente ſe me replicò con doctrina de Molino,[E] y Bardaxi;[F] que vn teſtigo, para ſer inhabil para depoſar, no baſta que ſea domeſtico (como en nueſtro caſo lo es el teſtigo 18.) ſino que juntamente ſea comenſal, y que dicho teſtigo no lo es. Pero reſpondo, que dicho teſtigo, parece tiene lo vno, y lo otro, pues viue en la meſma caſa de Pedro Antonio Labadia, *& ad vnũ panem, & vnum vinum*, lo qual baſta para deuerſe excluyr. Bardaxi lo enſeña, en el lugar citado, tambien Farinacio con muchos.[G] Y ſiendo Eſcriuano de los Denunciados, con algun reſpeto, ſugecion, y obediencia les mira, lo qual haze meritos para no deuerſe admitir por teſtigo a fauor ſuyo.[H] Y ſea lo que fuere, no ſe puede negar, que por lo menos es familiar, y comenſal *impropries* y eſto ſolo baſta, para que en nueſtro caſo, el qual *ſapit criminalitatem*,[I] no ſe deva admitir.[K]

Perſuadeſe la inhabilidad de los teſtigos 10. y 18. Dezir eſtos teſtigos, no reſpondieron los Denunciados *no tenian otro ni mas*; quando los teſtigos 4. y 15. producidos para lo meſmo, no lo depoſan, auiendoſe hallado preſentes a todo, parece hazen mas ſoſpechoſas ſus depoſiciones; y puede ſin temeridad preſumirſe, que al vno el afecto, y al otro el amor, pudo obligarles a dezirlo: mayormente al hijo, pues aſsi como al padre aqueja la pena del hijo, en ſentir de Saluiano,[L] quien duda le aquejaria â eſte hijo ver acuſado a ſu padre! con facilidad pudo torcerle el amor de hijo.

CON-

CONCLVSION.

LA ſeguridad (Señor Iluſtriſsimo) de los que en eſte Reyno viven en la obſeruancia de ſus Fueros, y Leyes, conſiſte, dizelo el Fuero de la pena contra los que obtuuieren apellidos de manifeſtacion, ò inuentario fingidamente, *in principio del año* 1592. alli: *Abuſando de los Fueros, y leyes que eſte Reyno tiene, para ſeguridad de los que en èl viuen, y euitar qualquiere fuerça, y violencia.* Que ſeguridad (Iluſtriſsimo Señor) tendràn los Aragoneſes, ſino ſe caſtigan tantos contrafueros? Apenas parece hã obſeruado Fuero alguno los Denunciados, de los pertenecientes a ſus Oficios: Iſrael alfin olvidada parecen de ſu Dios (de Dios ſe oluida, quien leyes juſtas no obſerua) de quienes puede dezirſe con Iſaìas, *cap.* 1. alli: *Bos cognouit poſſeſſorem ſuum, & aſinus præſepe domini ſui; Iſrael autẽ me non cognouit.* Virtud de la ley es mandar, prohibir, permitir, y caſtigar, dixo Modeſtino, *en la ley legis virtus 7. ff. de legibus*, ibi: *Legis virtus eſt imperare, vexare, permittere, punire* Mande V. S. Iluſtriſsima ſe obſeruen nueſtros Fueros: Prohiba no ſe quebrantẽ (no es todo vno, como puede ver el curioſo en la gloſſa de dicha *ley legis virtus*): Permita eſtilos, y coſtumbres razonables, legitimas, y preſcriptas: Caſtigue los inobedientes, y poco obſeruantes de preceptos, y leyes juſtas: Y prometaſe V. S. Iluſtriſsima, que haziendo eſto a viſta de tantas leyes obſcurecidas,

podremos los Aragoneſes cantar alegres a Dios, por agradecidos con el capitulo primero de los Coloſenſes: *Benedictus Deus, qui eripuit nos de tenebris, & tranſtulit in Regnum filij dilectionis ſuæ.* Çaragoça Iulio a 15. de 1662.

Doctor Iosef Gaſpar Ciria, y Cuello.

